

EL FORO ESPAÑOL

REVISTA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA

SUBSCRIPCIONES

MADRID, trimestre 2 Ptas.
 PROVINCIAS, semestre 5 »
 ULTRAMAR Y EXTRANJERO, año. 30 »

Número suelto, 0,25 ptas. Atrasado, 0,50

SE PUBLICA LOS DIAS 10, 20 Y 30 DE CADA MES

OFICINAS

PLAZA DE LOS MINISTERIOS, 1 DUPL.º, PRAL.

DIRECTOR

LORENZO BARRIO Y MORAYTA

ABOGADO

Administrador, JOSÉ YAGÜES Y SANZ

La correspondencia dirigirla al Director

EL CRISTIANISMO Y LOS PLEITOS

Ciertamente que si la doctrina evangélica fuese como debía ser un hecho al cabo de diez y nueve siglos, si los que se llaman cristianos no imitaran á los antiguos fariseos, y en vez de concretarse á alabar á Cristo con los labios le amasen de corazón practicando sus consejos, observando sus máximas y no olvidando sus preceptos, el mundo, en el día de hoy, habría llegado á ser una verdadera sucursal del Paraíso, no conservando de humanos más que el cuerpo, sometido y dominado en un todo por los poderosos impulsos de un alma justa; la virtud y el bien se habrían extendido hasta el punto de haber hecho desaparecer los vicios y pasiones que hoy nos avasallan, y no existiendo la avaricia y siendo desconocida la soberbia, es evidente que ni habría delitos ni se entablarían pleitos, y, por consiguiente, no serían precisos más Tribunales que el de la conciencia ni otros Códigos que el Evangelio.

En este sentido, podríamos decir que el verdadero cristianismo de un pueblo está en razón inversa con el número de litigios y de procesos en que tienen que entender los Tribunales de justicia.

Apenas se concibe que en un país que se tiene por cristiano tengan tanto que trabajar los Jueces, Abogados, Escribanos y Procuradores.

¿Dónde está el amor que el Cristo predicó?

«Amarás al Señor, tu Dios, de todo corazón —decía

Jesús.—Este es el primero y grande mandamiento.

»Y el segundo es semejante á éste: *Amarás á tu prójimo como á ti mismo.* De estos dos mandamientos depende toda la ley y los Profetas.»

¿Ama á su prójimo el litigante exacerbado, que procura por todos los medios posibles arruinar á su contrincante? ¿Ama á su Dios quien no practica su doctrina?...

Y á practicar la de Jesucristo, seguramente que pronto acabarían los pleitos y las rencillas entre los hombres; bastaría para ello con que practicasen una sola de sus muchas máximas aquella que decía:

«Si trajeses tu presente al altar y allí te acordases que tu hermano tiene algo contra ti, vete, reconcíliate primero con tu hermano, y entonces ven y ofrece tu presente.»

Al reunirse, pues, hoy mismo en los templos millares de fieles á ofrecer á Dios el presente de sus oraciones, debieran antes haberse reconciliado con sus hermanos; y para que el litigante que se cree cristiano fuese lógico y consecuente con la doctrina que dice profesar, no debiera pisar las gradas del altar sin haber desistido de cuantos pleitos tenga pendientes, sin haber llegado antes á una transacción con su hermano ó, por lo menos, haber puesto cuanto estuviera de su parte para conseguirla.

Jesús, cuyo carácter dulce y bondadoso aborrecía las discordias, condenó el afán de pleitear de un modo terminante. «Si alguien te pone pleito por la túnica, dale también la capa», decía; y en el perdón á las ofensas, llegó al extremo de aconsejar que se pusiera la mejilla derecha á disposición del que hubiese herido la izquierda.

Una religión que aconsejaba el amor, llevado hasta el extremo de no negar ni el saludo al enemigo; una doctrina que ensalzaba la caridad, hasta el punto de basar en ella la verdadera fraternidad, diciendo: «*Dad limosnas y todas las cosas estarán limpias entre vosotros*»; una predicación, en fin, que pregonaba el desapego completo de todas las cosas terrenales y la humildad llevada al último límite, no podía por menos de ser enemiga declarada de todo lo que significa pasión y discordia, ambición ó soberbia, elementos que siempre se encuentran reunidos en cualquier litigio, por sencillo que sea.

Hay, pues, que convenir en que la curia, y cuantos de ella vivimos, constituimos una verdadera contradicción dentro de un mundo que se llama cristiano.

No nos es dado desarraigar en un momento determinado la corrupción que nos separa del ideal cristiano, y procurar, por tanto, que en plazo breve cesen las disensiones entre los hombres, aunque esto motive el *licenciamiento* de los que de sus debilidades y disgustos vivimos; pero en la medida de nuestras fuerzas,

debemos contribuir á pacificar sus ánimos, en vez de exacerbarlos, empujándolos siempre á la conciliación de intereses, armonizando sus voluntades. Estimamos que, desde el primer Magistrado hasta el último alguacil, pueden hacer mucho por *cristianizar* los pleitos, llevando á ellos, en la medida de lo posible, la práctica de las virtudes evangélicas, é interviniendo todos, más bien que con la severidad propia de nuestra respectiva profesión, con el dulce carácter y amable atracción del amigable componedor.

L. BARRIO Y MORAYTA.

BOLETÍN DE LA SEMANA

MINISTERIO DE HACIENDA: *Resolución de la Intervención del Estado de 11 de Marzo de 1897, determinando la forma de reintegrar el papel de oficio en las causas por contrabando ó defraudación, y el papel timbrado en toda clase de escritos.* (Boletín Oficial de Hacienda, tomo LIII, página 141.)—Esta Intervención del Estado ha resuelto:

1.º Que los pliegos de papel de oficio invertidos en las causas de contrabando ó defraudación, en la que el reo sea condenado al pago de una multa que no exceda de 125 pesetas, se reintegrarán con el timbre de 10 céntimos.

2.º Que los recibos de cantidad inferior á 25 pesetas no se hallan comprendidos en el párrafo 2.º del art. 99 de la Ley del Timbre, pudiendo ser presentados en autos sin timbre alguno; y

3.º Que pueden ser admitidos en autos los documentos no extendidos en el papel timbrado correspondiente, cuando se acompañe á los mismos, en debida forma, papel de Pagos al Estado por el importe del reintegro y de la multa que la ley señala.

GOBERNACIÓN: *Real orden-circular de 5 de Marzo de 1898.* (Gaceta del 6.)—Facultando desde luego á las Comisiones provinciales para resolver sin demora alguna cuanto afecte, y se refiera á los concursos prevenidos por el art 5.º del Real decreto de 16 de Febrero último.

PRESIDENCIA: *Real orden de 15 de Marzo de 1898.* (Gaceta del 16.)—Se aprueba la cesión que el Obispo de Madrid hace al Estado del edificio que ocupó el Ministerio de Fomento, y cuyo edificio se cedió á la Iglesia por Real decreto de 10 de Febrero de 1896.

El Gobierno, por su parte, propondrá á las Cortes la consignación en los Presupuestos, y sección de Gobernación de 500.000 pesetas durante cinco años consecutivos, que se entregarán á aquel Obispado, caso previo, del referido edificio, entendiéndose cumplida en esta forma la obligación contraída por el Gobierno de construir un Seminario, según se estableció en la Bula de 7 de Marzo de 1884.

Como garantía de lo que aquí se ordena, quedará hipotecada el área que ocupa el citado edificio, abonándose el interés legal correspondiente á la cantidad que no se abone, transcurridos que sean los tres primeros meses de cada presupuesto, sin hacerse la entrega de las respectivas 500.000 pesetas.

PRESIDENCIA. *Real decreto de 8 de Marzo.* (Gaceta del 17.)—Disponiendo lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 6.º del Real decreto de 25 de No-

viembre de 1897 sobre régimen autonómico de la Isla de Cuba quedará redactado en los términos siguientes:

«Art. 6.º Para tomar asiento en el Consejo de Administración se requiere: ser español; haber cumplido treinta y cinco años; haber nacido en la Isla ó llevar en ella cuatro años de residencia constante; no estar procesado criminalmente; hallarse en la plenitud de los derechos políticos; no tener sus bienes intervenidos, y no tener participación en contratos con el Gobierno central ó con el de la Isla. Los accionistas de las Sociedades anónimas no se considerarán contratistas del Gobierno, aun cuando lo sean las Sociedades á que pertenezcan.»

Art. 2.º El art. 7.º del propio Real decreto de 25 de Noviembre último se considerará redactado de la manera siguiente:

«Art. 7.º Podrán ser elegidos ó designados Consejeros de Administración los que, además de las condiciones generales señaladas en el artículo anterior, tengan alguna de las especiales siguientes:

1.ª Poseer con dos años de antelación renta propia anual de 2.000 pesos procedente de bienes inmuebles que radiquen en la Isla.

2.ª Ser ó haber sido Senador del Reino, ó tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el título 3.º de la Constitución; Presidente del Consejo de Secretarios del despacho ó Secretario del despacho; Presidente ó Fiscal de la Audiencia de la Habana; Rector de la Universidad de la misma; Consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre; Presidente de la Cámara de Comercio de la capital; Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de la Habana; Presidente del Círculo de Hacendados; Presidente de la Unión de Fabricantes de Tabaco; Presidente de la Liga de Comerciantes, Industriales y Agricultores de Cuba; Presidente de la Academia de Ciencias de la Habana; Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la capital; Alcalde de la Habana, si el Ayuntamiento procediere de elección popular; Presidente de la Diputación provincial, si ésta fuere de elección popular; Deán de cualquiera de los cabildos católicas.

3.ª Podrán ser igualmente elegidos ó designados los que figuren en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, ó en la de los 50 primeros por comercio, profesiones, industria y artes.»

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

La Gaceta publica también otro decreto haciendo extensiva á Puerto Rico la reforma de los artículos anteriores.

HACIENDA. *Real orden de 11 de Marzo.* (Gaceta del 17.) Disponiendo que la renovación de inscripciones del 4 por 100 interior, tanto transferibles como intransferibles, que debía verificarse el citado 1.º de Abril de 1898, se aplaze hasta el 1.º del mismo mes de 1899, acreditándose en las actuales el pago de los intereses de los trimestres vencidos en 1.º de Julio, 1.º de Octubre del corriente año y 1.º de Enero y 1.º de Abril de 1899, por medio de cajetines adicionales, análogos á los que se vienen empleando en los trimestres anteriores.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden de 18 de Marzo.* (Gaceta del 23.)—Disponiendo que los individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra para ingresar en el Cuerpo de Establecimientos penales que residan en las islas Baleares y Canarias practiquen el examen de aptitud ante las Autoridades de aquellas islas que designe la Dirección general de Establecimientos penales.

GOBERNACIÓN. *Real orden de 16 de Febrero.* (Gaceta

del 23 de Marzo.)—Se dispone que los mozos cuyos padres figuran en las listas de voluntarios, publicadas en la *Gaceta*, deben gozar de exención, previa identificación de sus personas, en la forma que determinan las Reales órdenes de 13, 14 y 20 de Abril de 1896; y si hubiese alguno que se hubiere alzado ante este Ministerio, deberá serle aplicado, interin su expediente no se resuelva, lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Guerra de 17 de Enero último.

Los que tengan solicitada la excepción sin que los nombres de sus padres figuren en las listas, ingresarán desde luego en filas ó en la situación que les corresponda, lo mismo que los que tengan solicitada la inclusión de sus padres en las listas de voluntarios, interin no se modifique por las Cortes la ley de 2 de Abril de 1895.

Advirtiéndose, por último, que los expedientes incoados con anterioridad á las citadas Reales órdenes quedan resueltos en el sentido de lo que aquí se dispone.

HACIENDA. *Real orden de 11 de Marzo. (Gaceta del 24.)* Disponiendo que las hojas para flores artificiales se aforen por la partida 84 del Arancel.

HACIENDA. *Real orden de 11 de Marzo. (Gaceta del 24.)* Disponiendo que en lo sucesivo se admita el endoso de una consignación que no haya sido renunciada.

HACIENDA. *Real orden de 11 de Marzo. (Gaceta del 24.)* Autorizando la descarga de las mercancías conducidas en régimen de cabotaje.

LOS JUECES Y LAS ELECCIONES

Indudablemente, la proximidad del período electoral constituye un serio temor para los Jueces de los pueblos, amenazados de traslado por la antipática figura del cacique á quien no conviene que la augusta balanza de la justicia permanezca en su fiel, con perjuicio de sus ambiciones políticas ó de su aspiración á obtener, sea como sea, un puesto en las futuras Cortes.

Es preciso restar fuerzas al enemigo por todos los medios posibles, y es indudable que el mejor medio de que un individuo no vote es el de encerrarle en la cárcel, porque lo que no se puede conseguir con el soborno se alcanza fácilmente con un auto de prisión, así como con otro de procesamiento se pueden suprimir en masa Ayuntamientos poco propicios para realzar ciertos manejos electorales; los medios, pues, de triunfar, aunque sean contrarios á la ley, no faltan nunca; lo que se necesita son tramoyistas que preparen bien la escena y cómicos que la representen; y como es natural que la justicia no se preste á tales farsas, se adopta el sistema de *suprimirla*, y si se tropieza con un Juez *quijote* (entiéndase recto), ya que no se le pueda despojar de su carrera, se le traslada para poner en su lugar otro más acomodaticio que se ofrezca á vender los ojos á Themis ó romperla la balanza y á ponerla un buen garrote en lugar de la espada.

El vicio es antiguo y está arraigado; lo mismo conservadores que liberales, blancos, rojos y negros, todos *juegan* á las elecciones y eliminan al que, echándose las de serio, no se presta á hacer el juego.

No somos políticos, y por lo tanto, bajo este punto de vista, nos tienen completamente sin cuidado los abusos electorales, ni la prostitución escandalosa que del sufragio universal se hace; pero como defensores de los prestigios judiciales, no podemos pasar sin protesta los atentados que de continuo se cometen con este motivo contra la sagrada independencia de los juzgadores.

Al acercarse el período electoral aumenta de una manera escandalosa el número de traslados de los Jueces, recayendo aquéllos precisamente en personalidades que tienen acreditada hasta la saciedad su rectitud inquebrantable y su honradez profesional.

Actualmente se han hecho un número considerable de traslados en vísperas de ese período, y dadas las fechas en que se hicieron mucho nos tememos que no se hayan notificado á los interesados antes de dicho plazo, y por consiguiente, de ser así, se habrá infringido en todo y por todo el último párrafo del art. 91 de la Ley Electoral.

¿Y en qué se han fundado esos traslados? ¿Dónde está la *causa justa* que las ha motivado? ¡Ah, caros lectores! ¡Ese es el *inri!*... Se acude al conocido y manoseado expediente de la *conveniencia del servicio*, pero como es de suponer no se explica ni una sola vez el por qué de esa conveniencia. ¡Por conveniencia del servicio... *electoral*, debieran añadir para ser veraces!

Seguramente que si los Ministros de Gracia y Justicia fuesen responsables de los gastos y molestias que ocasionan sus Reales órdenes, ó cuando menos hubieran pasado por el calvario que tienen que pasar los Jueces desposeídos de influencias, no ya para medrar, sino solamente para ganarse la vida, no se prestarían con la facilidad que lo hacen a llevar a cabo todos esos traslados con mengua sobrada del prestigio judicial.

Tiempo es ya de que las víctimas protesten y, levantando la voz, consigan ser oídas, que es lo primero que se necesita para llegar á que se las atienda. Nosotros sabemos, por cartas que se nos han dirigido, que los periódicos políticos, interesados en que continúe la farsa del sufragio, por aquello de *hoy por tí, mañana por mí*, se hacen los suecos á las justas lamentaciones de esos Jueces vejados y expoliados por causa del caciquismo imperante; y por eso nos excitan á nosotros á que rompamos lanzas contra los opresores y los fuertes; ya ven, pues, nuestros comunicantes, que no hemos necesitado mucho para acudir en su defensa; pero tienen que convencerse que no es sólo con generalidades con lo que debemos atacar, sino presentando casos concretos en que se haya faltado á la ley del modo escandaloso con que se suele hacer. De público se dice que esos casos no faltan; pues vengan datos para comprobarlos, tener todos el valor de nuestras acciones,

obligar á que se demuestre si es cierta esa *conveniencia del servicio*, y probemos una vez siquiera si en la práctica es verdad y realizable la responsabilidad que por ciertos hechos señala la ley para algunos funcionarios, *desde el Ministro de la Corona inclusive*.

NOTICIAS

POR EL BUEN DELORME

La pregunta que bajo este mismo epígrafe dirigimos en nuestro número anterior al Sr. Dicenta y á *El País*, ha sido reproducida y ampliada por otros dos queridos colegas el *Heraldo de Madrid* y *El Progreso*.

Á todos se nos ha contestado diciendo que los fondos recaudados para erigir un mausoleo al infortunado periodista Rafael Delorme, han sido por desgracia insuficientes para lograr el fin deseado, por lo cual *El País* ha resuelto devolver á los donantes las cantidades recaudadas.

Nosotros, sin embargo, hemos creído oportuno insistir en la idea de que, ya que no pueda hacerse todo lo que se pensó, se haga cuando menos lo que se pueda, pues creemos que ya se puede perpetuar la sepultura que ocupa nuestro pobre amigo.

De esta opinión es también el Sr. Dicenta, si bien en atenta carta que desde *El País* dirige á nuestro Director, expresa su opinión de que eso debe quedar al cuidado exclusivo de los íntimos de Delorme.

Estamos conformes con el ilustre dramaturgo, aceptando, desde luego, la cooperación que espontáneamente nos ofrece; y ahora sólo esperamos que los señores Serrano, Roson, Sawa, Salmerón, Poveda y otros, que por íntimos de Delorme se tenían, no nos han de dejar solos, sino que probarán plenamente que su amistad al muerto era tan verdadera, como se merecía quien en vida se gozaba considerándose amigo de todos.

Trátase de un juicio ejecutivo para cobro de 2.500 pesetas, seguido sin oposición del ejecutado y rematado en la primera instancia. Todavía no se ha practicado, que sepamos, tasación definitiva de las costas; mas por las tasaciones parciales, cuyas copias hace más de cuatro meses que nos fueron suministradas, podemos asegurarle que entonces importaban más de 20.000 pesetas.

Hoy Dios sabe á cuánto ascenderán, pero debe ser su importe excesivamente fabuloso, cuando el Escribano se niega á que lo conozcamos.

Y en este litigio ocurre otra cosa muy digna de tenerse en cuenta. El acreedor ejecutante es un ministro de Jesucristo, y otro ministro de Jesucristo su Abogado defensor; y el deudor ejecutado, andaba ya, meses ha, mendigando el sustento, y hoy yace enfermo en un Hospital de un pueblo.

A pesar de lo que por aquí se ve, nos ha causado asombro la noticia que da *El Derecho*; pero debemos dar gracias á que en el caso que presenta se trata de un litigante y un Abogado que por ser sacerdotes tienen hecho *voto de pobreza*, porque si no fuera así no habría dinero bastante para pagar esas costas aunque

el condenado á abonarlas fuese el Banco de España ó el de Londres que está más repleto.

POR DEFENDER AL ESTADO

A 525 asciende el número de los que desean *abogar* por el Estado, y por ello han solicitado tomar parte en las próximas oposiciones con el fin de ver si consiguen una de las 16 plazas que en aquella forma han de proveerse.

Muchos nos parecen para tan pocos puestos, y por eso será preciso ir eliminando, empezando por las nulidades evidentes y concluyendo por los que á pesar de probar que son *chicos listos*, carezcan de influencias.

OPOSICIONES Á ABOGADOS DEL ESTADO

El tribunal lo constituyen: el Director general de lo Contencioso, Sr. García Prieto; el Profesor de la Universidad, Sr. Marqués del Vadillo; el Magistrado señor La Riba; el Abogado de este Colegio y ex Diputado á Cortes Sr. Sedín, y los Abogados del Estado Sres. Fidalgo, Llorens y Parejo.

Suponemos que todos estos señores, si á su vez fuesen examinados, sabrían contestar *al dedillo* todas y cada una de las infinitas preguntas de que consta el programa que ha de servir para estas oposiciones; y lo suponemos por aquello de que *«ha de ser en lo posible el que ha de responder irreprochable»*, cuyo adagio no se cumple siempre en estos casos.

EL PROCESO DE MONTJUICH

Nuestro muy querido y distinguido compañero en la prensa y en el foro el *Licenciado Vidrieras*, dice en el *Heraldo de Madrid* lo siguiente respecto á aquel célebre proceso:

«La instrucción de este proceso es lenta, porque así lo demanda la naturaleza especial del proceso mismo, pero es muy concienzuda.

Según rumores que llegan á nosotros, el proceso está revistiendo verdadera importancia, y la instrucción está dando datos de grandísimo interés, que en su día han de levantar una gran polvareda.

¿Qué datos serán éstos y qué cargos puedan aparecer confirmados en los autos? El secreto riguroso con que se lleva el sumario nos impide conocerlos; pero sí puede afirmarse, porque así lo hemos oído decir, que la campaña iniciada por el Fiscal del Tribunal Supremo, señor Sánchez Román, tan activamente secundada por el Juez instructor, Sr. Hita, camina por seguros derroteros.»

¡Quiera Dios que se confirmen las opiniones de nuestro amigo, y queden sin cumplirse nuestros vaticinios pesimistas!

Veamos ahora el estado de la causa:

«Las diligencias últimamente practicadas por el Juzgado son las siguientes:

Han sido devueltos, después de practicar las diligencias que en ellos se pedían, los exhortos librados á las Autoridades judiciales de Málaga. Declararon los presos que estaban próximos á salir para los respectivos penales é informaron los médicos forenses, des-

pués de haberlos reconocido con toda minuciosidad. A este reconocimiento se le concede excepcional importancia.

El Juzgado ha enviado nuevos exhortos á Barcelona, Málaga, Perpignán y Londres.

Por el primero se solicita la declaración del joven Abogado D. Pedro Corominas, que estuvo encarcelado como anarquista en el castillo de Montjuich; por el segundo se acuerda, á petición de los interesados, la ampliación de las últimas declaraciones de los penados residentes en Málaga; por el tercero se pide también el testimonio de otro anarquista francés, Ganna, que estuvo igualmente en Montjuich y reside actualmente en Perpignán.

El exhorto á Londres tiene por objeto obtener la declaración del súbdito francés José Toulouse; de este individuo se cuentan cosas que le ocurrieron estando en Montjuich, que, de ser confirmadas, revestirían alguna gravedad.»

POLICÍA JUDICIAL

Ha llamado tanto la atención en las esferas oficiales el estado de los servicios realizados por la Policía Judicial de Madrid en el primer año de su fundación, por el celo, inteligencia y discreción en los difíciles y delicados asuntos en que ha intervenido, que por la Presidencia del Consejo de Ministros, en 22 de Febrero último, se dieron las gracias de Real orden al presidente de esta Audiencia, jefes é individuos de este Cuerpo; y el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 16 del actual, las vuelve á reiterar encomiando de una manera laudatoria la manera de proceder de esta nueva Policía, que con tanta justicia se hace acreedora del aprecio y estimación de todos.

NOTARÍAS VACANTES

Lo están las de Algarinejo, Percuna y Tijola, que corresponden á los distritos notariales de Loja, Martos y Purchena, y han de proveerse por concurso, así como por traslado la de Berja, en el distrito notarial del mismo nombre.

Las solicitudes se presentarán en la Dirección por conducto de las respectivas Juntas directivas en el plazo de *sesenta* días naturales á contar desde el 15 de Marzo.

EN TODAS PARTES CUECEN HABAS

Nuestro querido colega *El Derecho*, de Sevilla, comentando lo que la *Gaceta de Tribunales* dijo y nosotros copiamos en el núm. 7.º respecto á unas minutas excesivas de algunos letrados, dice lo siguiente:

«Aquí eso nos parece muy módico. De entre varios casos que conocemos y que podemos citar le vamos á dar cuenta de uno que aún está en los últimos trámites de cumplimiento de sentencia.

¿CHANCHULLO?

Leemos en *La Ley*:

«Subastas de fincas por débitos de contribuciones en varios pueblos de esta provincia, se anuncian en los

Boletines Oficiales del 16 y 17 de este mes de Marzo. ¿Para qué día? Pues para el 15 de Marzo.

¿Qué le parece al jefe de la recaudación con semejante manera de dar publicidad á un acto de tanta importancia para los expedientes ejecutivos?»

A nosotros se nos ha hablado de ciertas *martingalas* que se traen algunos agentes ejecutivos; y como para realizarlas les es muy conveniente que esas subastas pasen desapercibidas, tal vez en esto se encuentre la causa de lo que *La Ley* lamenta.

Como el asunto se presta á largas reflexiones, dejamos para cuando tengamos más espacio el hablar de él con la extensión que se merece.

Y quién sabe si se deberá á algo análogo lo que dice también aquel colega en siguiente suelto:

«Ordena el vigente Reglamento de contribución industrial que cada tres meses se publique en el *Boletín Oficial* la relación de los deudores insolventes ó fallidos. Ordena también que se publiquen las matrículas de cada año después de aprobadas.

Pues en Madrid no se cumplen aquellos preceptos. ¿Por qué sucede esto?

Al Sr. Boneta, digno y celoso Delegado de Hacienda, se dirige el presente suelto, que reproduciremos mientras continúe la sordera en las oficinas provinciales de Hacienda.»

POR LA PATRIA

Ante la gravedad de los acontecimientos y los preparativos guerreros de los Estados Unidos, nuestro particular amigo el Sr. Forcada propone en su periódico *El Monitor del Comercio* que España haga lo mismo, indicando la gloriosa fecha del *Dos de Mayo* para que se inicie una agrupación general al lado del Gobierno y una subscripción nacional á la que todos concurren con un día de su respectivo haber, para responder dignamente á la votación de recursos del Parlamento de Washington.

Con gusto acudimos al llamamiento que el colega hace á la prensa pidiendo ayuda, y Dios quiera que el resultado práctico que se obtenga corresponda á la grandeza de la idea concebida.

DE «LA CRÓNICA»

Durante los últimos días han sido demandados en los Juzgados de Madrid las siguientes personas:

Doña Andrea Valdés por Doña Filomena Maldona, para que la abone 800 pesetas.

D. José Gómez Centurión por Doña Antonia Tapia, sobre pago de 1.300 pesetas.

Doña Angela Perea por D. Heliodoro Ruiz Pérez, en reclamación de 500 pesetas.

D. Bonifacio Moreno por D. Juan Sanz, para que le satisfaga 1.000 pesetas.

D. Pedro de Dios Fernández por Doña Magdalena Chacón, para que le abone 590 pesetas.

Doña Matilde de Castro por Doña María Josefa Gómez, en reclamación de 1.200 pesetas.

D. Pascual Sánchez por D. Vicente Cisneros, sobre reivindicación de un terreno.

D. Francisco Fernández Valverde por D. Miguel de Casadevall, sobre pago de 400 pesetas.

Doña Juana López por D. Ruperto Díaz, para que le satisfaga 1.000 pesetas.



En nuestro número próximo pasado, y en la sección de *Demandas y ejecuciones*, aparece como demandado por Doña Amalia Cabello, D. Gregorio Benítez y Peláez, siendo precisamente lo contrario, es decir, que la demandada es Doña Amalia Cabello, y no por 750 pesetas, sino por 3.327, y el demandante el Sr. Benítez Peláez.

Nos apresuramos á rectificar el error, por nuestra parte involuntario, á fin de que queden las cosas en su debido lugar.

DE LA «GACETA DE TRIBUNALES»

Conforme al art. 25 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, ha sido nombrado Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte nuestro querido amigo D. Luis Escobar, ex-Decano de este Colegio, y al mismo tiempo se ha hecho cargo de la Escribanía vacante por defunción del Sr. Ontiveros.

Ahí tienen un ejemplo que imitar los Jueces que no cumplen con el art. 12 de dicho decreto, y en seguida que ocurre una vacante nombran habilitado interino para servirla.

SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE MADRID

Ha tomado posesión de la Secretaría de gobierno de la Audiencia de esta Corte, el Sr. D. Juan Manuel Capua, que desempeñaba la de Oviedo.

PARA LAS ESCRIBANÍAS DEL COLEGIO DE ALBACETE

Terminados el día 8 del actual los exámenes para la provisión de las Escribanías de actuaciones vacantes en los Juzgados de Lorca, Motilla del Palancar, Belmonte, Piedrabuena, Yeste y Cañete, correspondientes al Colegio de Albacete, el Tribunal de censura ha formado las siguientes ternas:

Para la Escribanía de Lorca, D. Juan Bautista Copeiro del Villar y Murciano, D. Fernando Gil y Martínez de Vallejo y D. Andrés Serra Rafact.

Para la de Motilla del Palancar, D. Fernando Gil y Martínez de Vallejo, D. Juan Bautista Copeiro del Villar y Murciano y D. José María Salvá Moreno.

Para la de Belmonte, D. Andrés Serra Rafact, D. Enrique Tarrasa Entrambasaguas y D. Francisco Sánchez Escobar.

Para la de Piedrabuena, D. Enrique Tarrasa Entrambasaguas, D. Antonio Tomás Lorenzo y D. Salvador Oliveras Massó.

Para la de Yeste, D. Francisco Sánchez Escobar, don Salvador Oliveras Massó y D. Antoliano Albert Rico.

Para la de Cañete, D. Antonio Tomás Lorenzo, don Ulpiano Romero Escamilla y D. Jesús María Alberola Delgado.

PARA QUE RECTIFIQUE «LA CRÓNICA»

En uno de los sueltos que sobre los pleitos que se entablan en Madrid copiamos de nuestro querido co-

lega *La Crónica*, se dijo que se había entablado una demanda sobre pago de pesetas contra nuestro distinguido amigo y compañero D. Nemesio Cornejo, el cual nos escribe negando en absoluto la certeza de la noticia, de lo que nos congratulamos, haciendo gustosos la rectificación y suplicando á aquel colega que la haga también.

PARA EL NÚMERO PRÓXIMO

Estamos preparando, y publicaremos en él á sernos posible, el retrato del Excmo. Sr. D. Felipe Sánchez Román, Fiscal del Tribunal Supremo, honrando de este modo las columnas de nuestra humilde Revista, á la par que rendimos así un pequeño homenaje de admiración y respeto al eminente juriconsulto que con tanto acierto viene desempeñando el alto puesto que su Patria le ha confiado, y al que por sus méritos se había hecho acreedor.

FINAL DE UNA OBRA

Hemos recibido el *Índice Alfabético de los Comentarios á la Legislación Hipotecaria*, de los Sres. Galindo y Escosura, que es el complemento de aquella obra, que facilita su manejo y estudio.

Conocido es el mérito de los *Comentarios* citados, y no hemos de repetir ahora cuantos elogios justos ha merecido de todos la citada obra; sólo nos queda hacer presente á nuestros lectores que el *Índice* recientemente publicado es de una utilidad pública indudable, y por consiguiente, no dudamos de que *todos* los Abogados se apresurarán á adquirir un ejemplar.

Y decimos que la comprarán *todos* los Abogados, porque las obras incompletas sirven para poco; y no concebimos que á estas horas haya un solo Letrado que no tenga en su biblioteca los cuatro tomos de que constan los *Comentarios á la Legislación Hipotecaria de España y Ultramar*, por los Sres. D. León Galindo y D. Rafael de la Escosura.

SÚPLICA Á NUESTROS ABONADOS

Nuestro anuncio

Se nos ha concedido permiso para colocar unos cuadros anunciadores de nuestra Revista, en los locales de los Ilustres Colegios de Abogados y Procuradores de esta Corte, por cuya atención mostramos desde aquí nuestra gratitud á las respectivas Juntas de gobierno.

Esperamos de nuestros numerosos suscriptores de provincias que influyan en el ánimo de los Colegios á que pertenecen, con el fin de obtener en cada uno de ellos análoga concesión, rogándoles que tan pronto como obtengan el permiso que se desea, avisen á estas oficinas (por cuenta nuestra), con objeto de remitirles dicho cuadro, cuyas dimensiones son de 47 centímetros de alto por 34 de ancho.

No dudamos el obtener este favor de nuestros abonados, porque en su propio interés está el que EL FORO ESPAÑOL adquiriera en poco tiempo el mayor desarrollo posible; pues claro es que, cuanto más grande sea su importancia, tanta más respetabilidad adquirirá y sus pretensiones serán mejor atendidas, que es precisamente lo que conviene á todas aquellas clases á cuya defensa nos hemos consagrado.

JURISPRUDENCIA

CIVIL

SENTENCIA de 20 de Enero de 1898 (*Gaceta* de 12 de Febrero). *Impugnación de una cuenta de administración de testamentería.*—Se declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por D. Pedro Antonio Pimentel y *litis* socios en pleito con D. Fernando Arévalo, y se resuelve:

Que el art. 944 de la Ley de Enjuiciamiento civil prescribe terminantemente que, en incidente sobre liquidación á que se refiere el 932, no se dará recurso alguno contra el fallo de la Audiencia, y si bien el 1.695 autoriza el de casación cuando en los procedimientos para la ejecución de sentencias se provee en contradicción con lo ejecutoriado, esta Sala tiene declarado que sólo procede el recurso en resoluciones como la recurrida, cuando en el fallo del Tribunal se infringen notoriamente bases establecidas en la misma ejecutoria con arreglo á las cuales deba de hacerse la liquidación, pero no cuando se impugne ésta por razón de errores pequeños ó grandes que hayan podido cometerse en su resultado, si verdaderas bases, que no pueden ni deben confundirse con resultados equivocados, no han sido substancialmente quebrantadas, pues dando mayor amplitud al recurso en tales casos, se desvirtuaría el precepto del art. 932;

Que no implica contradicción alguna con las bases establecidas en la ejecutoria, ni la circunstancia de que el Tribunal haga por sí una rectificación extensa de la liquidación presentada por los recurrentes, ni por la razón del criterio, más ó menos amplio, con que se hayan hecho los cálculos de debe y haber;

Y que no se infringe lo preceptuado en los artículos 1.265 y 1.266 del Código civil, reproducción de la doctrina sentada en la ley 30, título 11, Partida 5.^a, porque un auto impida el supuesto derecho á rectificar un error material padecido en la cuenta.

AUTO de 20 de Enero de 1898 (*Gaceta* de 12 de Febrero). *Admisión.*—No ha lugar á la del recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por D. Antonio y D. Agustín Rosal y Sala, como representantes de los derechos de D. Pablo Espelt, cesionario de D. José Malagarriga, en pleito con D. Francisco Juan, D. Martín, D. Buenaventura y Doña Raimunda Canals y Pareira, y se resuelve:

Que la resolución recaída en un incidente sobre oposición á un embargo, ni pone término al pleito principal, ni hace imposible su continuación, por lo tanto no tiene el concepto de definitiva para los efectos de la casación con arreglo al art. 1.690 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no cabiendo recurso contra los que no son de esta clase, á tenor de los artículos 1.689 y 1.729, núm. 3.º, y debiendo rechazarse su admisión si se entabla.

SENTENCIA de 21 de Enero de 1893 (*Gaceta* de 12 de Febrero). *Incidente de pobreza.*—Se declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por Doña María de la Purificación Cuenca, en concepto de madre de Doña Mercedes Leal y Cuenca, en el incidente seguido para que se declare á esta

última pobre en sentido legal, con el fin de litigar con D. José y Doña Natalia Rodríguez Machado, y D. Lorenzo Cintas, como marido de Doña Natalia Rodríguez Machado, y se resuelve:

Que el art. 1.408 del Código civil define las cargas de la sociedad de gananciales, pero no exime á la mujer rica por razón de su matrimonio de sufragar los gastos de los pleitos que la afecten particularmente á ella ó á personas sometidas á su potestad, en lo cual debe guardarse la prescripción del art. 18 de la Ley de Enjuiciamiento civil, relativamente á la imputación para este efecto de la fortuna del consorte, y la jurisprudencia de este Tribunal, de que es inherente á la patria potestad la obligación de defender en juicio los derechos de los hijos, y de que debe cumplirse con arreglo á la posición del que la tiene;

Y que la sentencia en que se deniegue el beneficio de la pobreza en el solo concepto de no tener bienes peculiares los hijos, en cuyo nombre se pretende litigar, no infringe ni el art. 1.408 del Código civil, ni los 13, 14 y 15 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

AUTO de 21 de Enero (*Gaceta* de 12 de Febrero). *Admisión.*—No ha lugar á admitir el recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por D. Pedro Antonio Cañabate y Pordoy, por sí y como legal representante de Doña María Soledad Cañabate, en juicio de desahucio con D. Luis Martínez Alcobendas, demandante, y se resuelve:

Que al denegar el beneficio de pobreza en el sentido legal por medio de las pruebas, ha quedado demostrado que el recurrente reúne varios modos de vivir, cuyos rendimientos exceden al doble jornal de un bracero, y que este mismo resultado probatorio acredita la existencia de signos externos que justifican lo mismo;

Y que se parte de un supuesto arbitrario restringiendo el sentido genérico de la sentencia recurrida al afirmar que los varios modos de vivir se refieren sin duda al disfrute en propiedad ó en usufructo de bienes que se hallan todos embargados.

AUTO de 22 de Enero de 1898 (*Gaceta* de 12 de Febrero). *Admisión.*—No ha lugar á la del recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por D. Máximo Molina y Callada, en juicio de menor cuantía, sostenido, como demandado, con D. Francisco Aliot y Riela, y se resuelve:

Que no siendo susceptibles de casación en el fondo las sentencias dictadas en los juicios de menor cuantía, tampoco pueden serlo las de incidentes promovidos en los mismos, y menos los de impugnación de costas como materia accesoria de la principal.

AUTO de 22 de Enero de 1898 (*Gaceta* de 12 de Febrero). *Admisión.*—No ha lugar á la del recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por D. Joaquín Meseguer y García, como curador *ad litem* del menor D. José Salvador de Horta, en pleito con D. José Roqueta y Doña Carmen Vivés, y se resuelve:

Que si el Tribunal sentenciador, al formar juicio acerca de la capacidad de un otorgante, apreció dictámenes ó informes periciales distintos de los que debió apreciar, incurrió en error de derecho, para el que es preciso citar la ley ó doctrina infringida.

SENTENCIA de 22 de Enero de 1898 (*Gaceta* de 12 de Febrero). *Exclusión de bienes en un inventario.*—Se declara haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por don Eugenio Labay y Torres, en pleito con D. Joaquín Viscasillas Clemente, como marido de Doña Manuela Sanz y Amad y con D. Andrés y Doña Saturnina Sanz y Amad, y se resuelve:

Que no obstante el testamento otorgado de mancomún, pudo el cónyuge sobreviviente ejercer la facultad de testar libremente, variando y modificando lo que tenía dispuesto en el testamento mancomunado respecto de todos aquellos bienes con que por

adquisiciones posteriores se aumentó el haber existente al fallecimiento del otro cónyuge, no siendo de los comprendidos en la masa común que los testadores quisieron hacer en su primera disposición, ni hallándose sujetos á sus condiciones, y constituyendo un aumento para la herencia del cónyuge que los adquirió.

SENTENCIA de 25 de Enero de 1898 (*Gaceta* de 12 de Febrero). *Pago de pesetas.—Concepto jurídico de los pagarés.*—Se declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por D. Antonio Silvestre Ayoldi, demandado, en pleito con la Sucursal del Banco de España en Valencia, y se resuelve:

Que la expedición de pagarés á la orden y sus endosos deben reputarse actos mercantiles, con arreglo al art. 2.º del Código de Comercio, por ser de los expresamente definidos en ese Cuerpo legal, y haber, por lo tanto, la presunción de que proceden de operaciones de comercio, salvo prueba en contrario. Cuando falte esta prueba, son de estricta aplicación al caso los artículos 516, 530 y 532 del Código de Comercio, y no infringe los 311 y 1.º la sentencia que condena al endosante de un pagaré á la orden, equiparado por el dicho art. 532 á las letras de cambio para el efecto de la responsabilidad de los endosantes, aun cuando no se haya demostrado especialmente que el importe del pagaré se destinase á operaciones de comercio, sin que sean comerciantes el librador y el primer tenedor. Es inaplicable, por consecuencia, el art. 1.529 del Código civil referente á la cesión ó venta de créditos que carezcan de la naturaleza y forma mercantiles que quedan expuestos.

SENTENCIA de 25 de Enero de 1898 (*Gaceta* de 22 de Febrero). *Sobre mejor derecho á los bienes de una capellanía.*—Se declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por D. José García Arisco, D. Eugenio Pérez Diezma y Doña Hilaria Jiménez Fernández Tornero, en pleito con los hijos y herederos de Doña María Paz Herreros, Doña Isabel y Doña Paula Alonso Herreros, y se resuelve:

Que la adjudicación de los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce estén llamadas determinadas familias, sólo se puede hacer con arreglo á las leyes de 19 de Agosto de 1841 y de 15 de Junio de 1856, que regulan la secularización de aquéllos á los parientes que tengan llamamiento en la fundación según disposición terminante de los artículos 1.º y 2.º de una y otra de dichas leyes, y que á este precepto cardinal está subordinado el artículo 4.º de la de 1856, al declarar que tales adjudicaciones se entienden sin perjuicio de tercero de mejor derecho que lo reclame dentro del período de cuatro años á contar desde la ejecución;

Que no se infringen los artículos 1.º y 2.º de la ley de 1841 y 1.º, 2.º y 4.º de la de 1856, ni la jurisprudencia á su tenor si se denegara el derecho á la adjudicación á aquellas personas que no justifican ser descendientes del fundador;

Que la sentencia que absuelve de la demanda es congruente siempre en cuanto desecha y termina la petición aducida, y para ello la Sala resolvió si existía derecho y si éste era preferente.

SENTENCIA de 10 de Febrero de 1898 (*Gaceta* de 22 de Febrero). *Competencia.*—Se decide en favor del Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan de Murcia la sostenida con el de igual clase de Vélez Rubio, para entender en el conocimiento de la demanda de menor cuantía sobre pago de pesetas deducida por D. Rosendo Rubio López contra D. Juan Antonio Alemán, y se resuelve.

Que el conocimiento de los pleitos en que se ejerciten acciones personales corresponde al Juez del lugar donde la obligación deba cumplirse, cuyo lugar, según lo dispuesto en el art. 1.171 del Código civil, ha de ser el del domicilio del deudor, á menos

que la obligación misma tuviere otro distinto señalado para su cumplimiento ó que se tratase de entregar cosa determinada; siguiéndose de ello que la acción de daño como personal debe ejercitarse ante el Juez del domicilio del demandado, aunque por accidente fuera emplazado donde el daño se supusiera cometido.

SENTENCIA de 15 de Febrero de 1898 (*Gaceta* de 22 de Febrero). *Competencia.*—Se declara corresponder el conocimiento de la demanda formulada por D. Pablo Nadal Carrera al Juzgado municipal de Lérida, en la competencia de jurisdicción promovida por el de igual clase de Tamarite, y se resuelve:

Que á tenor de lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones personales, fuera de los casos de sumisión, el del lugar donde la obligación deba cumplirse, y que según el art. 1.171 del Código civil la obligación en general debe cumplirse en el lugar que se exprese en ella, y en ausencia del pacto especial acerca de tal extremo, en el punto donde el deudor e tuviere domiciliado si la obligación no tuviese por objeto la entrega de cosa determinada;

Y que cuando se desconoce la naturaleza del contrato por deficiencia del actor, no basta la simple manifestación de éste no corroborada por ningún principio de prueba escrita acerca del lugar convenido para el pago, puesto que de otro modo dependería de su arbitrio substraer al deudor de su fuero propio, en cuyo caso, y por ejercitarse una acción personal, debe entender el Juez del domicilio del demandado.

SENTENCIA de 15 de Febrero de 1898 (*Gaceta* de 22 de Febrero). *Competencia.*—Se declara corresponder al Juez municipal del distrito de la Alameda en la ciudad de Málaga, el conocimiento de una demanda en juicio verbal formulada por D. Antonio de Burgos Rodríguez como apoderado de D. Ildefonso Soto Martos, contra D. Juan Bautista Prieto, vecino de la Rambla, y se resuelve:

Que las compras y ventas efectuadas en un establecimiento mercantil, salvo prueba en contrario, se presumen siempre hechas al contado según lo dispuesto en el art. 87 del Código de Comercio, estando el comprador obligado á falta de contrato expreso á pagar el precio en el tiempo y lugar en que le fuere entregada la cosa vendida, conforme á lo establecido por el artículo 1.500 del Código civil;

Y que el acto de girar letras de cambio posteriores á la venta no puede alterar la naturaleza y efectos jurídicos de ella, por constituir sólo un accidente encaminado á facilitar el cumplimiento del contrato, que siendo expreso obliga al pago en el lugar de la compra.

SENTENCIA de 26 de Enero de 1898 (*Gaceta* de 22 de Febrero). *Incidente de falta de personalidad.*—Se declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por Doña Encarnación Morales Sánchez y D. Nicolás, en pleito con Don José, D. Miguel, D. Pío y D. Emilio Sicilia Sola y otros, y se resuelve:

Que la manifestación hecha por una de las partes en un incidente fuera de los autos principales, no envuelve el reconocimiento en éstos de la personalidad de la otra parte;

Y que el convenio ó transacción efectuado entre dos sucesiones anterior á disposición testamentaria, no legitima la representación que los herederos de una de ellas ostente posteriormente.

SENTENCIA de 26 de Enero de 1898 (*Gaceta* de 22 de Febrero). *Otorgamiento de escritura de transacción y reconocimiento y pago de deuda.*—Se declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por D. Antonio Cornet y D. Casimiro Muñoz, demandados, en pleito con D. Camilo de Aguirre y Alday, y se resuelve:

Que no reviste el carácter legal y condiciones de compromiso arbitral ó de amigables componedores, y sí el de privado, el convenio celebrado por mineros, autorizado por el art. 55 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859 y el 26 de la de 29 de Diciembre de 1868, en que ni aún es necesaria la escritura pública, y que, por consiguiente, la especialidad de la ley no se desvirtúa en el caso en que ni han disentido los peritos ni la intención de las partes manifestada por actos coetáneos y posteriores, ha sido la de establecer compromiso arbitral.

AUTO de 27 de Enero de 1898 (*Gaceta* de 22 de Febrero). *Admisión*.—No ha lugar á la del recurso de casación, interpuesto por los testamentarios de D. Faustino García Roel, demandados, en pleito con D. Segundo Cernuda, en nombre de su esposa Doña Isabel Díaz Pedregal, y se resuelve:

Que las sentencias otorgando el beneficio de litigar en calidad de pobre no tienen el carácter de definitivas para los efectos de la casación, según repetidas resoluciones de este Tribunal, porque no impiden la continuación ó promoción del pleito principal, como pudieran impedirlo las en que tal beneficio se niega.

SENTENCIA de 27 de Enero de 1898 (*Gaceta* de 22 de Febrero). *Pago de cantidad*.—Se declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por D. Francisco Mira Albert, en pleito con D. Manuel Cerdá Albeza, demandante, y se resuelve:

Que calificado y apreciado como de mandato el contrato celebrado por las partes litigantes, no hace relación ninguna ni puede ser infringido el art. 280 del Código civil, una vez que el especialmente aplicable es el 1.710 del mismo Cuerpo de derecho.

SENTENCIA de 28 de Enero de 1898 (*Gaceta* de 22 de Febrero). *Nullidad de un testamento y reclamación de cantidad*.—Se declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por D. Domingo Cástor Aboitiz y Achaval, demandado, en pleito con Doña Carmen Arrupe y Urtiaga, como representante legal de sus hijos, menores de edad, Doña Anunciación, Doña Presentación y D. Gaspar Aboitiz, y se resuelve:

Que la diferencia entre la donación *inter vivos* y la *mortis causa* es que ésta se hace como su mismo nombre indica, por causa de la muerte ó de peligro mortal, sin intención de perder el donante la cosa ni su libre disposición, en caso de vivir, al igual que sucede en las disposiciones testamentarias, siendo tal su definición contenida en las leyes del Digesto y de la Instituta y en la ley 2.^a título 4.^o, partida 5.^a y en el art. 620 del Código civil al determinar que las donaciones que se rigen por las reglas de la sucesión testamentaria son las que producen sus efectos *por muerte* del donante; y que las donaciones *inter vivos* son las que se hacen sin esta consideración, por pura *bondad* del donante y *merecimiento del que recibe*, aunque la cosa no se entregue de momento ó se reserve la entrega *post mortem*, lo cual constituye una simple modalidad que no cambia la naturaleza del acto, siendo estas donaciones irrevocables, especialmente si no son con postura y con carácter oneroso;

Que supuesto que las leyes del Fuero Real y del Fuero Juzgo fuesen aplicables, establecen que cuando la donación es perfecta surte sus efectos, aunque la cosa permanezca en poder del donante y éste muera sin haberla entregado;

Y que siendo los reclamantes de la dote los sucesores de la mujer á cuyo favor se otorgó, y á quien corresponde su dominio, es válido el *prometimiento* de entregar la dote después de la muerte del que la constituye, según disposición de la ley 12, título 4.^o, Partida 4.^a

SENTENCIA de 28 de Enero de 1898 (*Gaceta* de 22 de Febrero). *Cumplimiento de un contrato*.—Se declara haber lugar al recurso

de casación por infracción de ley, interpuesto por D. Manuel Vizcaino Villa en pleito con D. Eugenio Sáinz Romillo, y se resuelve:

Que son preceptos legales contenidos en el capítulo IV, título 2.^o, libro 4.^o del Código civil, que cuando en la interpretación de los contratos se ofrezcan dudas, prevalecerá sobre las cláusulas obscuras ó que no estén claras, la intención evidente de los contratantes, debiendo atender para juzgar de ella á los actos de los interesados coetáneos y posteriores al contrato; que la cláusula susceptible de diversos sentidos se entenderá en el más adecuado para que produzca efecto; que deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyéndolas el sentido que resulte del conjunto de todas; y finalmente, que cuando no fuere posible resolver las dudas por las anteriores reglas, se resolverán, si el contrato es oneroso, en favor de la mayor reciprocidad de intereses;

Y que según los artículos 1.101, 1.106 y 1.124 del Código civil, el que en el cumplimiento de sus obligaciones incurriere en dolo ó negligencia, ó de cualquier modo contraviniera al tenor de aquéllos, queda sujeto á la indemnización de daños y perjuicios, que comprende, no sólo el valor de la pérdida que se haya sufrido, sino el de la ganancia que se haya dejado de obtener, pudiendo en las obligaciones recíprocas escoger el perjudicado entre exigir el cumplimiento á la resolución de la obligación, con el resarcimiento de los daños y abono de intereses en ambos casos.

SENTENCIA de 28 de Enero de 1898 (*Gaceta* de 23 de Febrero). *Pago de sueldos*.—Se declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por D. Domingo Mora y González, demandante, en pleito con la Sociedad mercantil anónima «Compañía Eléctrica de San Antonio de los Baños», y se resuelve:

Que cuando no se ha convenido entre dos personalidades la retribución que uno de ellos habría de percibir por sus servicios, ni si éstos serían prestados gratuitamente, y además no se justifica la naturaleza é importancia de los servicios, la única ley de contrato que se puede invocar en su caso es la escritura de constitución de la Sociedad y sus estatutos, no teniendo, por consiguiente, aplicación ninguna, ni los artículos del Código de comercio referentes á los factores, ni el caso 2.^o del art. 1.711 del Código civil.

SENTENCIA de 28 de Enero de 1898 (*Gaceta* de 26 de Febrero). *Indemnización de perjuicios y declaración de ser ganancial una finca*.—Se declara no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por la demandada, Doña Carmen Díaz de Villegas y González de Alceda, en pleito con D. Pedro La Calle y García, en concepto de tutor de los menores D. Arturo y Doña María Zuasti, y se resuelve:

Que cuando se trata de un derecho adquirido bajo el régimen de la legislación anterior, y el pleito versa sobre la calificación jurídica del mismo, y no sobre la forma de ejercitarlo, sobre su duración y sobre el procedimiento para hacerlo valer, la cuestión litigiosa debe resolverse por los dictados del Derecho antiguo, conforme á las disposiciones 1.^a y 4.^a transitorias del Código civil;

Que lo mismo en una que en otra legislación son bienes gananciales los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio, pues si se hubieran comprado con dinero de la mujer ó del marido, en tal caso serían de la propiedad de la una ó del otro;

Que si bien es cierto que hasta la disolución del matrimonio y previa liquidación de la sociedad legal, no puede saberse ni determinarse si hay ganancias ó pérdidas, tal doctrina sólo tiene eficacia cuando se trate de hacer efectivos los derechos invocados por los partícipes en las ganancias que se supongan realizadas; pero no cuando constante matrimonio surjan controversias sobre la naturaleza de determinados bienes, en cuyo caso hay que atenerse para resolverlas á las reglas que establecen el régimen económico

del matrimonio, y definen los bienes comunes y los propios de cada cónyuge;

Y que los documentos públicos hacen prueba contra todos los del hecho de su otorgamiento y de su fecha; pero no la hacen contra terceros de las declaraciones consignadas por los otorgantes, según el art. 1.218 del Código civil.

AUTO de 29 de Enero de 1898 (*Gaceta* de 26 de Febrero). *Admisión*.—No ha lugar á la del recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por D. Teodoro Donoso Renart y D. Nicolás Fontcuberta y Riva, en pleito sobre pago de pesetas, con D. Miguel Mimbau, y se resuelve:

Que para demostrar el error de hecho ó derecho en la apreciación de las pruebas relativas á la fraudulentia de un contrato, no puede invocarse útilmente el contenido de los mismos contratos, cuya simulación ha sido declarada, no sólo porque de este modo se hace supuesto de la cuestión, sino porque queda en pie el juicio dado sobre el hecho de la simulación.

CRIMINAL

RECURSO DE CASACIÓN (20 de Enero): *Atenuante* 7.^a del art. 9.^o.—No ha lugar al interpuesto por José Peco contra sentencia de la Audiencia de Madrid, y se resuelve:

Que para poder ser estimada la circunstancia atenuante 7.^a del art. 9.^o del Código penal, es menester que ésta surja de los hechos que como probados fija la sentencia, y que el estímulo y agravio sea de tal naturaleza que pueda producir arrebato y obcecación, y como se desconoce en absoluto los móviles de la riña entablada entre el recurrente y su mujer, y sólo consta que la hirió sin que nadie lo presenciara, no es posible apreciar como concurrente en el delito la circunstancia que se pretende en el recurso, sin que haya cometido, por lo tanto, el Tribunal sentenciador el error de derecho que se le atribuye, ni infringido los artículos 9.^o, circunstancia 7.^a, y 78 del Código, al no estimarla.

RECURSO DE CASACIÓN (21 de Enero): *Atentado á la Autoridad*.—No ha lugar al interpuesto por José Mañé contra sentencia de la Audiencia de Tarragona, y se resuelve:

Que comete el delito de atentado, conforme lo define el número 2.^o del art. 263 del Código penal, el que acomete á un agente de la Autoridad, emplea fuerza contra él ó le intimida gravemente en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas, lo cual hizo José Mañé Pujol, porque para impedir que en ejercicio de sus funciones un guarda de consumos, y por consiguiente agente de la Autoridad, le registrase un bulto que llevaba, según se cree con objetos de adeudo, comenzó á tirarle piedras y en forma agresiva se dirigió hacia él, obligándole á que se alejara, sin permitir que el guarda cumpliera con su deber.

RECURSO DE CASACIÓN (22 de Enero): *Homicidio*.—(*Gaceta* del 22 de Febrero).—Ha lugar al recurso que por infracción de ley interpuso Antonio Carrillo Ruiz contra sentencia de la Audiencia provincial de Córdoba, y se resuelve:

Que es de apreciar en la eximente de legítima defensa la necesidad racional del modo empleado para impedir ó repeler la agresión en aquel que para defenderse de un golpe que con un palo tratan de darle emplea una faca, por ser este instrumento que como aquél puede causar lesiones menos graves y hasta la muerte.

RECURSO DE CASACIÓN (22 de Enero de 1898): *Homicidio*.—(*Gaceta* del 22 de Febrero).—Ha lugar al recurso que por infracción de ley interpuso el Ministerio fiscal contra sentencia de la Audiencia provincial de Teruel en causa seguida á Marcos Jena-ro Villazo, y se resuelve:

Que es condición necesaria para poder apreciar como eximen-

te la circunstancia de haber obrado el culpable en defensa propia, que conste de una manera clara que hubo agresión ilegítima contra el que se defiende, y en su virtud, cuando este elemento fundamental no existe, no puede declararse la exención de responsabilidad del agente del delito, y no hay para qué discutir los demás requisitos que determina el núm. 4.^o del art. 8.^o del Código penal, porque todos están subordinados del hecho de la agresión, sin el cual no se concibe legalmente.

RECURSO DE CASACIÓN (24 de Enero): *Disparo de arma de fuego*.—(*Gaceta* del 22 de Febrero).—Ha lugar al interpuesto por Roque Moreno Varela, contra sentencia de la Audiencia provincial de Huelva, y se resuelve:

Que concurre la circunstancia cuarta del art. 8.^o del Código penal, en quien viéndose acometido con una navaja contesta con un tiro disparado con un revólver, como única arma que tenía á mano, y por tanto, aun cuando no se causaren lesiones debe también apreciarse esa eximente respecto al delito de disparo de arma de fuego.

RECURSO DE CASACIÓN (25 de Enero de 1898): *Estafa*.—Ha lugar al interpuesto por Ramón Ferrer y Bonet, contra sentencia de la Audiencia de Valencia, y se resuelve:

Que no concurren los requisitos que exige el núm. 1.^o del artículo 548 del Código penal, para que exista el delito de estafa en el hecho de que un individuo con establecimiento abierto preste fianza carcelaria por otro, y al no presentarse éste y proceder al embargo, se encuentre el Juzgado con que aquel establecimiento ha sido traspasado con fecha posterior, sin que obste para ello el que no se haya dado conocimiento al Juzgado del traspaso realizado, ni el que la contribución permanezca todavía á nombre del fiador, porque como en realidad, cuando la fianza se prestó, el fiador era verdadero propietario de aquellos bienes, no puede decirse con exactitud que aparentase ó se atribuyese poder, influencia ó cualidades supuestas, bienes, crédito, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias, según exige el Código, para apreciar la estafa.—(*Gaceta* del 22 de Febrero.)

RECURSO DE CASACIÓN (25 de Enero de 1898): *Contrabando*.—No ha lugar al recurso interpuesto por Daniel González, contra sentencia de la Audiencia de Madrid, y se resuelve:

Que, según el núm. 8.^o del art. 22 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, es circunstancia agravante la de que, para hacer el contrabando de géneros estancados, tengan los delinquentes tienda para la venta; y debe apreciarse esta circunstancia cuando el contrabando se realice en cualquier clase de establecimiento público, aunque sea, como en el caso presente, en una tienda de comestibles, sin que sea condición precisa para que concorra aquella circunstancia, que el delincuente sea precisamente el dueño de la tienda, pues basta, para poder apreciar aquélla, el que sea un dependiente ó un empleado de la misma.—(*Gaceta* de 22 de Febrero.)

RECURSO DE CASACIÓN (8 de Febrero de 1898): *Competencia*.—(*Gaceta* del 22).—Se decide en favor de la jurisdicción de Marina la causa incoada por el Juzgado del distrito de la Alameda de Málaga contra Manuel García y Francisco Gómez por contrabando, y se resuelve:

Que aun cuando no puede suscitarse competencia en los juicios fenecidos, como así lo tiene declarado este Tribunal Supremo en varias ocasiones, es preciso que dicha condición aparezca de tal modo cumplida que la sentencia sea inalterable y no pueda modificarse, lo cual no sucede en el presente caso, en que por virtud de lo que dispone el art. 84 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, puede abrirse la causa substanciada en rebeldía, á instancia de los reos, en cuanto á las penas pecuniarias, si lo

reclamaren dentro de un año, y respecto á las personas, se oirá á los mismos siempre que se presentaran ó fueren habidos:

Y, que descartando este fundamento en que se apoya la jurisdicción ordinaria, aparece que, dada la naturaleza de los hechos ejecutados por los dos procesados, se trata de un contrabando marítimo, cuyo conocimiento corresponde á la de Marina, con arreglo á lo establecido en el caso 13 del art. 7.º de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina.

RECURSO DE CASACIÓN (18 de Febrero de 1898): *Competencia*.—Se decide á favor de la jurisdicción ordinaria la suscitada entre el Juzgado municipal del distrito de la Universidad de Barcelona y el Juzgado militar, para conocer de unas faltas, por lesiones ocasionadas á D. José María Molina por el Teniente del regimiento de caballería Reserva de Lérida D. José Sellés Charques, y se resuelve:

Que si bien es cierto que, según lo dispuesto en el art. 13, número 12 del Código de justicia militar, los individuos de esta clase, y demás personas enumeradas en los artículos 5.º, 6.º y 10, están sujetos á la jurisdicción ordinaria por las faltas que cometan y no se hallen penadas en las leyes y reglamentos militares:

Que las lesiones inferidas por José Sellés Charques á José María Molina Ramírez han sido calificadas de simple falta, por auto firme de la Audiencia provincial de Barcelona, que se inhibió de su conocimiento á favor del Juez municipal del distrito de la Universidad de dicha ciudad; y que, si bien de las actuaciones por ambas jurisdicciones practicadas resulta que el Sellés es Teniente de la escala de Reserva de Caballería, no consta que al ejecutar el hecho de autos vistiera el uniforme militar, antes bien, hace presumir lo contrario el que se hallara á la sazón empleado en el café de un frontón, por lo que, ni aun en lo que pudiera afectar al decoro de la clase á que pertenece, cabe comprender la falta que se le imputa en las excepciones establecidas en el art. 335 del precitado cuerpo legal.

RECURSO DE CASACIÓN (28 de Enero de 1898): *Homicidio*.—No ha lugar al recurso interpuesto por Pascual Jiménez, contra sentencia de la Audiencia de Logroño, y se resuelve:

Que del hecho de que en un veredicto se reconozca que el infante amenazó de muerte, *pero de palabra*, al procesado, y que sin provocar éste suficientemente el suceso precediendo riña, tuviere que verse precisado á hacer uso de la navaja con que produjo la muerte á su contrincante, no puede deducirse que concurran todos los requisitos esenciales de la legítima defensa, pues falta el elemento esencial, que dá vida y eficacia á los demás requisitos de aquéllos, ó sea la agresión ilegítima por parte del ofendido; y por consecuencia, es inaplicable la eximente 4.ª del artículo 8.º del Código penal, debiendo apreciarse solamente la atenuante 4.ª del art. 9.º del mismo Código.—(*Gaceta* de 1.º de Marzo.)

RECURSO DE CASACIÓN (28 de Enero de 1898): *Parricidio y asesinato*.—Ha lugar al recurso interpuesto por el Fiscal y por Modesto Calderón, contra sentencia de la Audiencia de Lérida, y se resuelve:

Que la negativa de una mujer casada á irse á vivir con su marido, á pesar de la instancia de éste por mucho tiempo, y de no estar separada legalmente de él, así como el consentimiento, por parte de la madre de aquélla, de la conducta de su hija, hasta el extremo de tenerla en su casa, constituye en favor del marido, matador de ambas, la circunstancia atenuante 7.ª del artículo 9.º del Código penal, ya que ese delito puede ser hijo del estado pasional del agente, originado por aquellas negativas; pero sin que esto sea obstáculo para que, respecto á la sueta, pueda también apreciarse la concurrencia de la agravante de parentesco, 1.ª del art. 10 de dicho Código.—(*Gaceta* de 1.º de Marzo.)

RECURSO DE CASACIÓN (28 de Enero): *Homicidio*.—Ha lugar al recurso interpuesto por José Cordero Sánchez contra sentencia de la Audiencia de Cádiz, y se resuelve:

Que el hecho de que, cuestionando tres individuos, el uno coge del brazo al otro en el momento que el tercero hiere á éste, no supone complicidad en el delito que resulte por parte del que le sujetaba, mientras no se pruebe plenamente que, al hacerlo así, hubo connivencia con el agresor ó lo hizo para cooperar á la ejecución del delito, porque muy bien puede ocurrir que lo hiciese así para evitarlo desviándole tal vez de la dirección que llevase el arma homicida.—(*Gaceta* del 1.º de Marzo.)

RECURSO DE CASACIÓN (31 de Enero): *Admisión*.—No ha lugar á la del recurso que por infracción de ley interpuso Juan de la Cruz Real contra sentencia de la Audiencia de Valladolid, y se resuelve:

Que la cuestión jurídica que se propone en el recurso no cabe dentro de la esfera de discusión que señala el núm. 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal que se ha citado para autorizarlo, puesto que aquélla se concreta á la impugnación de la calificación de los hechos y de la pena impuesta, cuyos extremos no se comprenden en ninguno de los casos que se enumeran en la disposición citada, y de consiguiente falta uno de los elementos esenciales para la viabilidad del mismo por la incongruencia de la cuestión propuesta con la cita legal en que se apoya el recurso.—(*Gaceta* del 1.º de Marzo.)

RECURSO DE CASACIÓN (31 de Enero): *Quebrantamiento de forma*.—No ha lugar al que por tal concepto interpuso Pedro Ventura Badía contra sentencia de la Audiencia de Barcelona en causa por estafa, y se resuelve:

Que según se prescribe en el último párrafo del art. 914 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, para que proceda el recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en la denegación de prueba, debe hacerse la protesta por la parte en el acto de enterarse de la denegación, y no cumple con este ineludible precepto el que ha tenido conocimiento de la denegación de prueba tres días antes de la presentación del escrito en que consignó dicha protesta, cuya ineficacia basta para determinar luego la improcedencia del recurso de casación por quebrantamiento de forma fundado en este motivo;

Y que tampoco se incurre en quebrantamiento de forma por desestimar en el acto del juicio oral la práctica de una diligencia que tenía por objeto acreditar el valor probatorio de ciertas declaraciones porque, como tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo, es de la exclusiva competencia de la Sala el apreciar, según el resultado de las pruebas que en su presencia se practica, y que el Supremo no tiene á la vista, la pertinencia ó impertinencia de los elementos probatorios que al expresado fin ofrecen las partes.—(*Gaceta* del día 1.º de Marzo.)

RECURSO DE CASACIÓN (2 de Marzo de 1898): *Competencia*.—Se reconoce en favor de la jurisdicción de Marina la promovida con el Juzgado del distrito de la Merced de Málaga, para entender en una causa de contrabando, y se resuelve:

Que con arreglo á lo dispuesto en el núm. 13 del art. 7.º y 1.º del 9.º de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, dicha jurisdicción es competente para conocer, por razón del delito, de las causas que contra cualquier persona se instruyan por los de contrabando marítimo de todas clases, y por razón del lugar, por los cometidos en las aguas del mar, en consonancia con lo que también prescribe el núm. 12 del art. 350 de la Ley Orgánica del Poder judicial, en virtud de la competencia que la atribuyen para juzgar de los delitos de contrabando marítimo, como de todos los que se perpetran en las aguas de mar;

Y que el haber sido sorprendidos varios hombres por la fuerza de Carabineros que prestaba servicio en el punto nombrado La

Coscoja, término de la ciudad de Málaga, en ocasión de venir nadando hacia tierra, y encontrándose en la misma lengua de agua á orilla del mar varios bultos con latas de tabaco de contrabando, expresando los dos sujetos aprehendidos que acababan de extraer de un barco que ya no se veía, y que lo hacían para ganar un jornal, son motivos fundados para estimar que el hecho sobre que versan las actuaciones en que ha surgido la presente contienda de jurisdicción, merece la calificación de contrabando marítimo.—(*Gaceta* del 22 de Marzo.)

RECURSO DE CASACIÓN (3 de Febrero de 1898): *Calumnia á la Autoridad*.—Ha lugar al recurso interpuesto por Casimiro Moreno y otro contra sentencia de la Audiencia de Puerto Rico, y se resuelve:

Que el hecho de negar en el momento del juicio oral exactitud á las declaraciones sumariales no constituye el delito de calumnia á la autoridad del Juez y á los auxiliares que instruyeran la causa, mientras no se atribuya de un modo claro y expreso la falsedad voluntaria por parte de aquél, puesto que es posible que sin agravio en este orden lo que se pretendiera fuese explicar por error propio ó ajeno lo que en la última ocasión afirmaban para esclarecer su testimonio.—(*Gaceta* del 22 de Marzo.)

RECURSO DE CASACIÓN (3 de Febrero de 1898): *Admisión*.—No ha lugar á la del interpuesto por Andrés Moreno contra sentencia de la Audiencia de Madrid en causa por atentado, y se resuelve:

Que es inadmisibile el recurso que niega los hechos que se declaran probados en la sentencia ó parte de otros que en ella no se dan como probados.—(*Gaceta* del 22 de Marzo.)

RECURSO DE CASACIÓN (5 de Febrero de 1898): *Falsedad en documento público*.—No ha lugar al recurso interpuesto por José María Lanchardi contra sentencia de la Audiencia de Valencia, y se resuelve:

Que incurre en la sanción del art. 315 del Código penal el particular que en documento público ú oficial cometiere alguna de las falsedades comprendidas en el 314, cuyo delito lo caracteriza en los diferentes casos que señala este artículo, la mutación ú ocultación que se hace de la verdad, cuando de algún modo afecte á la integridad del documento y á los efectos que deba producir.—(*Gaceta* de 22 de Marzo.)

CORRESPONDENCIA ADMINISTRATIVA

Sr. D. Trinidad González Teruel.—Tarancón (Cuenca).—Por error se le extendió el recibo desde Abril hasta Septiembre: pero ya sabe usted que la subscripción es desde 1.º de Enero á fin de Junio, con arreglo al cupón que remitió.

Sr. D. Wenceslao S. Mincado, Procurador.—Almadén (Ciudad Real).—Servida la subscripción á contar desde 1.º de Enero. Sentimos que se perdiera el primer aviso.

Sr. D. Julio García Ruiz, Abogado.—Almería.—Recibida la libranza. Nos causa sentimiento su decisión cuyo motivo para tranquilidad nuestra deseamos saber. De todos modos ya sabe que siempre puede disponer de nosotros.

Sr. D. Francisco Huerta, Abogado.—Alcalá de Henares.—Remitido el núm. 5.º que le faltaba, por él verá usted que se recibió la certificación. Escribimos ya por correo. Gracias por todo; es usted un buen *compañero*, cosa que escasea.

Sr. D. Antonio Camacho, Escribano.—Jerez de la Frontera. Los edictos por que pregunta se publicaron en la *Gaceta* del 20 de Febrero. Puede mandar todo lo que guste, que aquí estamos á disposición de nuestros abonados. Se averiguará lo que desea.

Sr. D. Mariano Merino, Abogado.—Madrid.—Gracias por su atención en nombre propio y en el del amigo Sr. Cabrer y Barrio.

Sr. D. Miguel Durá, Abogado.—Denia.—Recibida la libranza.

Sr. D. Luis Baré, Abogado.—Ciudad Rodrigo.—Recibido el importe de un año de subscripción.

Sr. D. José Forcadás, Abogado.—Valencia.—Recibida la libranza.

Sr. D. Joaquín Más Ministral, Procurador.—Gerona.—Aceptado su ofrecimiento, y usted será nuestro único representante en materia de exhortos. Gracias por todo.

Sr. D. Pedro Lanuza.—Benidorm (Alicante).—Remitidos los números que el correo perdió, y se rectificará su noble apellido.

Sr. D. Felipe Montejo, Abogado.—Montijo (Burgos).—Recibida libranza por 10 pesetas.

Sr. D. Prudencio F. Pablo, Abogado.—Oviedo.—Recibida libranza de 10 pesetas por la subscripción de un año á nombre de su hijo José. Nos parece muy oportuna su observación, y se llevará á la práctica.

Sr. D. Urbano Saez, Procurador.—Alcaraz (Albacete).—Recibida la libranza.

Sres. Moronte y Compañía.—Marchena (Sevilla).—Recibida su última carta, y agradecemos el que hayan aceptado nuestra representación. Pidan los números que necesiten para la propaganda, y ténganos al corriente de lo que se hace.

Sr. D. Justo Villarreal.—Toledo.—No sabíamos que fuese usted subscriptor; pero á pesar de ello le hemos remitido el certificado que pedía. Recibimos su importe y esperamos el de la subscripción. Díganos si tiene todos los números. La recomendación queda hecha.

Sr. D. Rafael Osuna, Procurador.—Jaén.—Gracias por haber aceptado la representación.

Sr. D. Ramón Carrera, Juez de primera instancia.—Vergara (Guipúzcoa).—Gracias por su atención. La subscripción es *semestral* y el cupón pone *trimestre*.

Sr. D. Ulpiano Jiménez, Procurador.—Valladolid.—Remitido el exhorto y cobrado su importe. Gracias por aceptar la representación al mismo fin y en las condiciones que le indiqué en mi carta.

Excmo. Sr. D. Germán Gamazo, Abogado y Decano del Colegio.—Madrid.—Gracias por sus buenos deseos en servirnos.

Sr. D. Tomás Montejo, Abogado y Secretario del Colegio.—Madrid.—Gracias mil por su permiso.

Sr. D. Joaquín Díaz Pérez, Procurador-Decano.—Madrid.—Idem id.

AVISOS

Rogamos á los señores subscriptores de provincias se sirvan remitir á la mayor brevedad el importe de sus respectivas subscripciones, empleando para ello libranzas del Giro Mutuo ó letras de fácil cobro, siempre que les sea posible.

Advertimos que los que se hallen en descubierto *el día 10 del próximo mes de Abril*, serán dados de baja en las listas de abonados.

Las subscripciones se harán en Madrid por *trimestres completos* á contar desde el día 1.º de Enero, Abril, Julio ú Octubre, y en provincias por *semestres* desde Enero ó Julio.

Los que se subscriban con posterioridad á esas fechas tendrán derecho, como es natural, á los números atrasados correspondientes al trimestre ó semestre por que se haga el abono.

Suplicamos á aquellos de nuestros lectores que no reciban el periódico se sirvan avisarlo á estas oficinas por correo, y por cuenta de esta Administración, pues aunque pueden estar seguros de que la culpa no será nuestra, sin embargo, no queremos escatimar nada para el buen servicio de nuestros abonados.